

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

**[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintidós

**RAD. 11001-40-03-038-2017-01362-00.**  
**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DE JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ**  
**CONTRA ZULEIMA ESTHER LOPEZ OLIVARES**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** El señor Juan Andrés Palacios Rodríguez en nombre propio, inició demanda ejecutiva contra Zuleima Esther López Olivares por la suma de \$1'990.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 001 obrante a folio 1 y por los respectivos intereses moratorios hasta su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones, adujo, en resumen, que el día 5 de marzo de 2016 la señora Zuleima Esther López Olivares, giró a favor de la empresa Editorial Bebe Genial S.A.S, identificada con Nit. No. 900.814.605-4, el pagaré No. 001, para ser pagadero por instalamentos, siendo el primero el día 15 de marzo de 2016, la segunda el 15 de abril y así sucesivamente hasta completar diez cuotas, cada una por valor de \$190.000, para un total de \$1.990.000, en la ciudad de Bogotá.

Indicó que recibió de la empresa Editorial Bebe Genial SAS identificada con Nit. No. 900.814.605-4, endoso en propiedad del título valor pagaré No. 001 por igual valor.

**2.** Presentada la demanda, mediante proveído adiado 23 de enero de 2018 se inadmitió y una vez fue subsanada el día 5 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía (fol. 12 a 13) en la forma solicitada.

Previo emplazamiento solicitado por el ejecutante, el mandamiento de pago fue notificado a través de Curador Ad-Litem a la demandada Zuleima Esther López Olivares, quien dentro del término concedido para ello contestó la demanda y propuso la excepción que denominó: (i) “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”; fundamentada en que la orden de pago se profirió el 5 de marzo de 2018 y debió ser notificada al demandado dentro del año siguiente a la publicación por estado, a través de la notificación personal de dicha providencia, término que se venció, pues el demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem el 13 de octubre de 2020, es decir que transcurrieron más de 24 meses para notificar al demandado.

Agregó que, el título valor pagaré 001 presenta fecha de exigibilidad el 15 de marzo de 2016, es decir que han transcurrido más de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria al haber pasado más de 4 años y 7 meses, aunado al hecho de que si la obligación se pactó por instalamentos, el último de estos a pagar fue el 15 de diciembre de 2016, razón por la cual han transcurrido de esa fecha a la fecha de notificación 3 años y 10 meses.

**3.** La parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas, en la que sostiene que no se configura la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que esta se interrumpió por haber realizado requerimiento a la deudora; así mismo, alega que dichos términos fueron suspendidos por el paro judicial sucedido en el año 2018 y por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2020 en razón a la emergencia sanitaria del covid-19.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

**2.** Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).”*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

**3.** A lo anterior se suma, que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el

amparo del artículo 430 de la anterior norma, no se observa elemento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Como soporte de la ejecución se presentó el pagaré obrante a folio 1 del expediente, el cual formalmente cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

**4.** Superado lo anterior, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo, en aplicación de los artículos 280 y 282 del C.G.P.

Para decidir sobre esta defensa denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, es necesario recordar que tratándose de un pagaré, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento. Como en este caso la obligación se pactó en diez instalamentos, cada uno de ellos prescribiría a los 3 años desde su respectivo vencimiento.

En el caso que nos ocupa la parte demandada sostiene que al momento de haberse realizado la notificación al extremo pasivo como estipula el artículo 94 C.G.P., ya se encontraba prescrita la acción cambiaria, ya que habían pasado más de tres años, de los que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Por su parte, al replicar la defensa propuesta por el curador, el demandante dijo que aquí se produjo la interrupción de la prescripción, toda vez que estuvo en contacto por vía correo electrónico con la deudora, así mismo, por causa del paro judicial sucedido entre el 02 de noviembre de 2018 al 11 de enero de 2019 no se consumó el fenómeno extintivo.

**De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la acción cambiaria directa prescribió.** Nótese, que la cuota más reciente que debía pagarse según el título ejecutivo, tiene vencimiento el 15 de diciembre de 2016, así que, aún para ese instalamento, la prescripción se configuró el 15 de diciembre de 2019 (3 años del art. 789 del Código de Comercio).

Si bien el demandante presentó la demanda antes del vencimiento los 3 años referidos (el 11 de diciembre de 2017), lo cierto es que no notificó el mandamiento de pago a la ejecutada dentro del término de un año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual, en aplicación de esta disposición, los efectos de la interrupción solo tendrían lugar para la fecha de notificación al extremo pasivo; y en este caso, tal enteramiento se efectuó al curador ad-litem el 13 de octubre de 2020, época para la cual ya había transcurrido ampliamente el lapso previsto en el artículo 789 del Estatuto Mercantil para las 10 cuotas.

Y aunque se valieran a favor del demandante 74 días de suspensión (del 31 de octubre de 2018 al 13 de enero de 2019), que alega, se derivaron de un paro judicial, la conclusión sería la misma, pues ello alargaría el término de prescripción de 3 años hasta el 27 de febrero de 2020, y el curador ad-litem se notificó hasta el 13 de octubre de 2020, época en la que se había cristalizado el término extintivo.

Tampoco es viable reconocer la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo PCSJA-11581 de 2020 y en aplicación del Dto. 564 de 2020 -en razón a la emergencia sanitaria de Covid-19-; ello, porque tal suspensión comenzó el 16 de marzo de 2020 y culminó 30 de junio de 2020, fechas para las cuales ya se había configurado el término de prescripción en este caso concreto, y por ende, ya no había nada que suspender.

Debe señalarse, que la parte demandante no demostró interrupción de la prescripción, pues no allegó ningún documento que comporte el requerimiento del acreedor al deudor al que se refiere el artículo 94 del CGP. Se resalta que el demandante arrió en forma extemporánea un acuerdo de pago supuestamente remitido a la deudora por correo electrónico; este no puede ser tenido en cuenta para los efectos de interrupción, porque no se allegó tempestivamente, y además, dado que no cuenta con constancia de acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje de datos según lo establece la Ley 527 de 1999 (artículos 20 y 21).

Tampoco puede pasar desapercibido para el despacho, que el demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada el 01 de agosto de 2019 diciendo que desconocía otra dirección para notificar a la deudora, y ahora sorpresivamente, y en forma contradictoria, menciona que ha tenido contacto con la misma por medio de correo electrónico en mayo de 2018. Dicho comportamiento, es a todas luces contrario a la lealtad y buena fe procesal, y no puede ser pasado por irrelevante, toda vez que el artículo 280 del C.G.P. faculta al juez para calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella; por lo que dada la solicitud de emplazamiento, y la manifestación de desconocimiento de correo electrónico hecha en la demanda, el juzgado concluye que no se hizo ningún requerimiento del acreedor al deudor que se adecúe a los fines del art. 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho encuentra que no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria y por lo tanto declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada.

No se condenará en costas al demandante, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P); sin embargo, se le condenará al pago de perjuicios en abstracto, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el extremo demandado. En consecuencia, no seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, y/o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO: CONDENAR** al demandante a pagar a la demandada los perjuicios que esta haya sufrido, con ocasión del proceso y las medidas cautelares.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor del extremo ejecutado

**SEXTO: ORDENAR** la terminación del trámite, y el archivo del expediente en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**